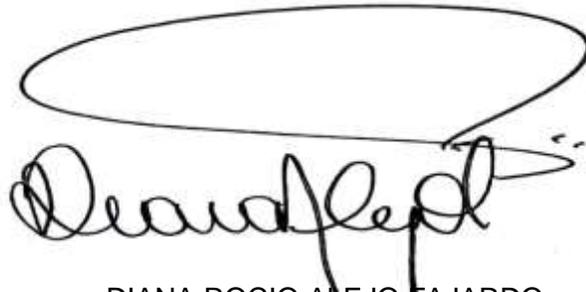


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 04 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00225-2020 Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que en causa propio instauró el señor **SAUL ALFONSO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** contra **DELICIOSOS PRODUCTOS SALUDABLES S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la pretensión 1º, es confusa, por cuanto en ella, si bien se deprecia la existencia de un contrato laboral a término indefinido, entre la parte demandante y la demandada, se omite referir los extremos laborales de la relación laboral y la modalidad contractual, a lo que se suma que en los hechos se habla de un contrato de prestación de servicios, pero ninguna pretensión está dirigida a la declaratoria de un contrato laboral realidad.

Las pretensiones séptima y octava, son confusas, por cuanto se requiere que se condenen a la empresa demandada y, solidariamente a sus representantes legales, quienes no ostentan *per se* la calidad de demandados en el presente asunto, motivo por el cual, las pretensiones referidas deberán ser corregidas. A su vez, la pretensión octava deberá ser debidamente cuantificada.

Ahora, en las pretensiones condenatorias 7.1 a 7.14 pretende el pago de comisiones, de lo cual se evidencia que el demandante presenta confusión entre los créditos propios de un contrato de trabajo y los de un contrato de prestación de servicios, por lo cual deberá modificar, eliminar y/o adecuar dichos pedimentos, pues si lo que pretende es el reconocimiento de un contrato realidad, los créditos a cobrar deben ser los contemplados en nuestra legislación sustantiva laboral.

Por último, en los hechos de la demanda se habla de una presunta “sustitución patronal”, empero, ninguna pretensión se dirige a su declaración.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS)**

En los hechos debe indicar con claridad el salario devengado durante toda la relación laboral.

Deberá indicar de manera expresa y clara el extremo final del contrato de trabajo.

**Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** La parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva. Por tanto, deberá aportarlo, teniendo en cuenta que el mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

**Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).** Las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas no fueron aportadas con el libelo de demanda. Por tanto, deberán ser allegada o, en su defecto, la parte demandante deberá desistir de las mismas.

**Documento Auténtico (Artículo 244 del Código General del Proceso).** El libelo de demanda se encuentra sin la firma del demandante, por lo que no cumple las

exigencias del Art. 244 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportar el libelo de demanda debidamente suscrito, advirtiéndose que, la consignación del nombre del demandante no se tendrá como la rúbrica de éste.

**Decreto 806 de 2020 – artículo 8.** La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 062 de Fecha 16 – 12 - 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

CEPM

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbc5245d2142dd2d6bd3fb462493c260a92149f6a85cd3fbbdf62f1605bd2d2a**

Documento generado en 15/12/2020 03:27:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**